

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 14 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700222238, el Informe de Instrucción N° 698-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1083-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto de la empresa **STAR GAS S.R.L.** (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20485894561.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 29 de abril de 2013, la Administrada obtuvo su Registro de Hidrocarburos N° 41654-070-290413, a efecto pueda operar como Planta Envasadora de GLP.
- 1.2. La Administrada emitió el Certificado de Conformidad¹ N° 00071-41654-060117 con fecha 06 de enero de 2017, a favor de la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 Kg. en rack, ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín. Asimismo, con fecha 03 de marzo de 2017, la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ obtiene la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 106890-074-030317², para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg. con rack (dentro del retiro de la edificación), en el establecimiento señalado anteriormente.
- 1.3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, el día 20 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP señalado en el párrafo anterior, cuya titular es la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ, según consta en la Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 259-JUNIN, verificándose que la edificación no cuenta con retiro. Sin embargo, la Planta Envasadora emitió un certificado de conformidad para un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg. con rack.
- 1.4. Del proceso de supervisión en gabinete realizado a la Administrada, de conformidad con el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, se verificó que incumplía con la normativa vigente.

¹ Según lo establecido en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

² De la verificación realizada a través de la Plataforma de Osinergmin, se verificó que el Registro de Hidrocarburos N° 106890-074-030317, se encuentra suspendido de desarrollar actividades como Local de Venta de GLP en cilindros con rack.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 698-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 06 de marzo de 2018, se constató que la Administrada **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa envasadora STAR GAS S.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 00071-41654060117, a favor de ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ , para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg. con Rack, en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cuente con zona de retiro en la edificación.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.	Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.

- 1.6. Mediante Oficio N° 705-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 06 de marzo de 2018, notificado el 15 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por infringir lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-222238 de fecha 21 de marzo de 2018, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 705-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.8. Mediante del Oficio N° 919-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de mayo de 2018, notificado el 28 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1083-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos que hubiera lugar.
- 1.9. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 919-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de mayo de 2018, notificado el 28 de mayo de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no

alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.5 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 705-2018-OS/OR-JUNIN

i. A través del escrito de registro N° 2017-222238 de fecha 21 de marzo de 2018, la Administrada presentó su reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, respecto al incumplimiento señalado en el Oficio N° 705-2018-OS/OR-JUNIN.

ii. Cabe precisar, que no adjunta documentación alguna a su escrito de reconocimiento.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1083-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 919-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de mayo de 2018, notificado el 28 de mayo de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS:

3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que incurrió en infracción administrativa por contravenir lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2 Debemos indicar que el artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, señala que la Empresa Envasadora una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.

3.3 Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del referido Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN

- 3.4 El numeral 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, establece dentro de la Ley de facultades de Osinergmin, la imposición de las medidas administrativas respectivas al Local de Venta de GLP y a la Empresa Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad respectivo, en caso de verificar la existencia de una probable infracción administrativa sancionable.
- 3.5 Con relación al incumplimiento indicado en el numeral 1.5 de la presente resolución, corresponde señalar que la Administrada, otorgó el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117 a favor de la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ, para el local de Venta de GLP ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, el mismo que autorizaba para una capacidad de almacenamiento de **120 kg. en rack ubicado en la zona de retiro**, certificando que el referido establecimiento cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.

Sin embargo, con fecha 20 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP señalado en el párrafo precedente, verificándose que este no contaba con zona de retiro, conforme consta en la Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 259-JUNIN.

Al respecto, es importante precisar que, *la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 3.6 Por otra parte, respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la resolución, respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 21 de marzo de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN**

Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 705-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 15 de marzo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7 Del mismo modo corresponde señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1083-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 17 de mayo de 2018, no obstante, al haber sido debidamente notificada para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.8 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10 Adicionalmente, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.11 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO		TIPIFICACIÓN Y	SANCIONES
---------------------------	--	----------------	-----------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN

N°		BASE LEGAL	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	La empresa envasadora STAR GAS S.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 00071-41654060117, a favor de ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg. con Rack, en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cuente con zona de retiro en la edificación.	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.	2.26	Hasta 100 UIT.

3.13 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento, conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700222238 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **STAR GAS S.R.L.**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	La Planta Envasadora STAR GAS S.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117, a favor de ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg. con Rack, en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de
----------------	--

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

	Junín, sin que éste cuente con zona de retiro en la edificación.
Base Legal	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
Tipificación	Numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1494-2018-OS/OR-JUNÍN**

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543

⁶ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1494-2018-OS/OR-JUNÍN**

Nº de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos de la presente resolución, la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Planta Envasadora STAR GAS S.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 00071-41654-060117, a favor de ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg. con Rack, en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cuente con zona de retiro en la edificación.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora que se encargue de estas actividades de verificación en el local de venta para que cumpla con lo requerido de acuerdo a la norma y pueda ser beneficiado del Certificado de Conformidad.

A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de	320.00	No aplica	233.50	246.82	338.25

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1494-2018-OS/OR-JUNÍN**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)					
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	246.82	549.65
Fecha de la infracción					Setiembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					887.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					621.53
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					653.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 125.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.51
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.29
Multa en Soles					9 486.78

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

D. CONCLUSIONES

La presente sanción ha sido elaborada de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **STAR GAS S.R.L.**, por el incumplimiento:

- La Planta Envasadora STAR GAS S.R.L. emitió el Certificado de Conformidad Nº 00071-41654-060117, a favor de ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg. con Rack, en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde Nº 276 Urb. Mazamari, distrito de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN**

Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cuente con zona de retiro en la edificación, contraviniendo el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, asciende a **2.29 UIT**.

3.14 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, según RGG N° 352-2011-OS-GG	2.29 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	1.145 UIT
Total Multa con redondeo	1.14⁹ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **STAR GAS S.R.L.**, con una multa de **uno con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17002223801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1494-2018-OS/OR-JUNÍN

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **STAR GAS S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin